



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

LEY N° 6324.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Guía de Turismo a toda persona física que, en forma remunerativa, preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación y transmisión de información en materia cultural, turística, histórica, geográfica y ecológica a personas o grupos, en visitas y excursiones, en el ámbito de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2°.- El órgano de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 3°.- Los Guías de Turismo desarrollan su actividad conforme a las siguientes categorías, pudiendo inscribirse en una o más de ellas:

a) Guía Provincial: es el que desarrolla sus actividades en todo el territorio de la provincia de Corrientes;

b) Guía Local: su actividad comprende la recepción, el desplazamiento, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas en circuitos turísticos que se hallen en jurisdicción de la ciudad;

c) Guía de Sitio: es aquel que se desempeña sin salir de los límites de un lugar determinado, para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos específicos del lugar, un ambiente, una cultura, una actividad determinada por ser oriundo de un lugar determinado, o bien por poseer una especialización acotada a un reducido espacio geográfico que le permite orientar a personas o grupos;

d) Guía Baqueano: es aquella persona que reúne únicamente conocimientos prácticos y/o específicos sobre un lugar, un ambiente, por ser oriundo del lugar. Quienes ofrezcan el alquiler de algún medio de transporte para recreación o aventura, como bicicletas, caballos, cuatriciclos, etc., acompañando y asistiendo técnicamente al grupo.

ARTÍCULO 4°.- Son requisitos para la inscripción en el Registro:

a) ser argentino nativo, por opción o naturalizado; o extranjero con más de cuatro años de residencia en la Provincia;

b) presentar título habilitante de Guía de Turismo y/o Técnicos en Turismo, expedidos por un organismo con reconocimiento oficial, nacional y/o provincial, para la categoría de Guía Provincial;



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

LEY N° 6324.

c) aprobar la evaluación que determine el órgano de aplicación, para la categoría de Guía Local y Guía de Sitio, requiriendo el acompañamiento de instituciones habilitadas, como ser el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio y/o el Ministerio de Educación de la Provincia;

d) constancia del cuit o cuil;

e) en caso de título extranjero, es necesario acreditar homologación expedida por el Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes. En el caso de título extranjero emitido por países integrantes del Mercosur, copia legalizada de reválida emitida por la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación de la Nación;

f) los interesados deben expresarse correctamente en el idioma castellano, y poseer mínimos conocimientos del idioma Guaraní como reconocimiento a nuestras raíces, como así también mínimos conocimientos de los idiomas “inglés” y “portugués”;

g) acreditación de especialización en idioma, en caso de corresponder;

h) fotografía a color tamaño carnet (2);

i) constancia de curso de primeros auxilios impartido por institución calificada en la materia y avalada por autoridad competente;

j) certificado de antecedentes policiales y penales expedido por la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Son requisitos para la inscripción como Guía Baqueano:

a) cumplir con los incisos a), d), f), h), i), j) del artículo 4°;

b) mínimos conocimientos de seguridad y manejo de grupos;

c) técnicas básicas de rescate y primeros auxilios;

d) equipos adecuados;

e) conocimientos meteorológicos;

f) responsabilidad jurídica del guía;

g) conocimientos de impactos ambientales.

ARTÍCULO 6°.- El órgano de aplicación debe otorgar a los inscriptos en el Registro, una credencial de portación obligatoria.

ARTÍCULO 7°.- Quedan exceptuados de la inscripción en el registro:

a) las personas que de manera ocasional acompañan a alumnos de los distintos niveles educacionales, a los atractivos naturales o culturales de interés, a quienes no corresponde la percepción de retribución adicional por los servicios de guiada;



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

LEY N° 6324.

b) las actividades desarrolladas por los empleados de museos, archivos, bibliotecas o establecimientos análogos, que faciliten al público asistente a los mismos, información relativa a aquellos como objeto principal de su trabajo, siempre que no perciban remuneración específica por esta actividad.

ARTÍCULO 8°.- Guías de Turismo – Acreditación. La credencial de guías de turismo deberá tener la información siguiente:

- a) nombre y apellido completo;
- b) fotografía del guía;
- c) número de documento nacional de identidad, o pasaporte en caso de corresponder;
- d) grupo sanguíneo;
- e) número de matrícula;
- f) indicación de categoría del guía;
- g) término de validez de la credencial;
- h) área de competencia;
- i) firma de funcionario competente de la autoridad del órgano de aplicación, con rango no menor a director.

ARTÍCULO 9°.- Guías de Turismo - Derechos. Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Gobierno de la Provincia y/o Municipal, deben permitir el ingreso a los guías de turismo en forma gratuita con la sola presentación de la credencial a la que se hace referencia en el artículo 6°.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los Guías de Turismo:

- a) la exhibición de la credencial en vigencia;
- b) suministrar información amplia, veraz y objetiva sobre el patrimonio o atractivos turísticos, así como impedir acciones que deterioren o destruyan los mismos;
- c) cumplir el programa de visitas establecido;
- d) prestar sus servicios con eficacia, capacidad y diligencia, observando una conducta ética, priorizando en todos los casos la protección de la vida humana y la conservación del patrimonio turístico provincial;
- e) queda expresamente prohibido a los Guías de Turismo, efectuar conjuntamente la actividad de guiado y la de conducción del vehículo donde se desplaza el grupo guiado, cuando este supere las cinco personas, exceptuando de esta prohibición a quienes, en la profesión, ostentan la figura de guía-conductor;
- f) para desarrollar sus servicios siempre que estos se realicen en forma independiente o autónoma, que involucre un riesgo significativo, deberán



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

LEY N° 6324.

constituir un seguro que cubra muerte, invalidez, producidos por accidente que pudieran sufrir quienes contraten sus servicios. En forma mensual, anual, o antes de comenzar una excursión, tanto los Guías de Turismo Provincial, Guía Local, Guía de Sitio o Guía Baqueano deberán presentar ante el municipio de su competencia el último recibo de pago de la póliza correspondiente y demostrar con la póliza, la eficacia de la cobertura. En caso contrario el guía no podrá desarrollarse como tal en el ámbito y en el ejido municipal y su habilitación queda automáticamente vencida;

g) capacitarse de manera permanente y asistir a los cursos dictados por el Ministerio de Turismo de la Provincia.

ARTÍCULO 11.- Los operadores y prestadores de servicios turísticos que desempeñen su actividad en el ámbito de la Provincia, deberán contratar para el ejercicio de la actividad de visitas guiadas, a los Guías de Turismo inscriptos en el registro.

En caso de incumplimiento reiterado a lo dispuesto en este artículo, se aplicará a la infractora, la suspensión temporaria o revocación definitiva del permiso para desarrollar sus tareas en el ámbito provincial, según lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- El Guía Nacional o el Guía Extranjero que ingrese con un contingente a la Provincia deberá ser asistido dentro de esta, y durante toda su estadía, por guías inscriptos en el Registro Único de Guías de Turismo de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 13.- Son derechos del usuario de los servicios de Guía de Turismo:

a) recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz;
b) exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía y/o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, el programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración y su precio total con anterioridad a la contratación del servicio;

c) ser asistido en caso de peligro y/u otra situación que atente contra su integridad.

ARTÍCULO 14.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los Guías de Turismo y para los Operadores y Prestadores de Servicios Turísticos, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión;
- d) inhabilitación.



Poder Legislativo

Provincia de Corrientes

LEY N° 6324.

En caso de reincidencia, el órgano de aplicación podrá aplicar la inhabilitación permanente para inscribirse en el Registro Único de Guías de Turismo de la Provincia de Corrientes. El régimen de aplicación de sanciones será el determinado por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- El Estado Provincial, por medio del Ministerio de Turismo, deberá realizar cursos de capacitación de manera permanente al que accederán los Guías, que serán evaluados y calificados, aportando a su formación para un mejor desempeño de sus funciones. Dichos cursos podrán ser dictados de manera conjunta con otras instituciones que tengan como función certificar y evaluar las competencias profesionales que rigen la materia.

ARTÍCULO 16.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida asignada al órgano de aplicación, en el Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 17.- Por única vez se autoriza la inscripción en el Registro a aquellas personas que careciendo de título habilitante de Guía de Turismo acrediten una experiencia en el ejercicio de la actividad, superior a los dos (2) años y por un plazo que no exceda los doce (12) meses de reglamentada la presente, debiendo cumplir los requisitos que determine la reglamentación de la presente. Dicha reglamentación deberá prever la implementación de una evaluación teórico-práctica a cargo de una junta evaluadora al efecto.

ARTÍCULO 18.- Derógase en todas sus partes la [Ley Provincial N° 3606/81](#).

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaría
H. Cámara de Diputados



Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaría
H. Cámara de Senado

Autor: Sdor. Flinta

Expte. HCD 8942

Expte. HS 5019/14

Promulgada por Decreto N° 3274 de fecha 13 de noviembre de 2014

Publicada en el Boletín Oficial de fecha 14 de noviembre de 2014